--- En la ciudad de Trelew, a los días de mayo del año dos mil diecisiete, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“P., M. A. y G., L. c/ A. DE R. DE T. I. S.A. y Otra s/ Sumario” (Expte. 565 - Año 2017 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 363.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------

-- Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 329, concedido a fs. 331, en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 320/325 vta., por el cual se rechaza la demanda interpuesta por M. A. P. y L. G., haciendo lugar a la defensa de prescripción interpuesta por la codemandada O. S. R. S.A., declarando abstractas las demás cuestiones sometidas a juzgamiento, imponiendo las costas a la actora.----------

---------- A fs. 349/355 obra la expresión de agravios de la actora, cuyo traslado, conferido a fs. 357, fuera contestado por la codemandada O. S. R. S.A. a fs. 358/360.----------

----I.- Haré una breve reseña de los agravios expuestos y de la contestación de los mismos. ----------

----1) La recurrente, luego de realizar una síntesis de los antecedentes del caso, especialmente de la normativa aplicable y de la sentencia de la causa precedente 408/06, en su primer agravio se refiere a la prescripción decretada. Señala que el juzgador adujo que el curso de la misma no se interrumpe por el objeto del reclamo si se yerra en la persona del contradictor pasivo y/o no se lo demanda. Refiere al artículo 2554 del código civil actual, indicando que el objeto del reclamo opera sobre el resultado de la acción y el planteo de la excepción. Considera que se interrumpió la prescripción contra O. S. R. S.A. con la interposición de esta demanda el 29/12/10, ya que los plazos para una y otra codemandada eran distintos. De hecho se permitió promover esta acción, rechazándose la excepción de cosa juzgada opuesta por la codemandada A.R.T. I.. Agrega que al contestar el traslado de la excepción de prescripción por la aplicación de la ley 24557 (para la ART) comenzaba a correr desde la fecha en que cada prestación debió ser otorgada, por lo que para la misma empezaba a correr desde la fecha del pronunciamiento definitivo de esta Cámara en el expediente precedente. Y que dicho plazo era de dos años para la obligación de depositar la suma complementaria, y en cuanto a la obligación de pago de la prestación mensual, prescribe mes a mes, sea a los cinco años desde la fecha de vencimiento del plazo para su pago, o a los diez años dado que se debe abonar conjuntamente con la renta vitalicia previsional a la que quedaría equiP.. Dado que la sentencia de este Cuerpo referida es de fecha 24/11/09, entiende

que, con cualquiera de los dos parámetros que se tome, la acción no se encontraba prescripta contra Orígenes. Alude a que el art. 18 de la LRT otorga a los derechohabientes del trabajador el acceso a la pensión por fallecimiento prevista en el régimen previsional y a las prestaciones establecidas en el art. 15, ap. 2, 2do. párrafo de la misma ley. Destaca que Orígenes debe abonar la renta mensual con fondos que liquida la ART y que deben ser incorporados a la cuenta de capitalización que la citada administrará, abonando la prestación en forma mensual conjuntamente con la pensión. Cita jurisprudencia con relación a la prescripción de reclamos por cumplimiento del contrato de renta vitalicia previsional y de seguro de retiro complementario.---------- Como segunda queja, se objeta que se hiciera lugar a la excepción de prescripción opuesta por O. S. R. S.A., con fundamento en el plazo de dos años del art. 258 de la LCT, por prevalecer por sobre otros plazos por ser ley especial. Al respecto señala que de la sentencia de primera instancia del expediente 408/06, surge claramente que la prestación de pago mensual complementaria del apartado 2 del artículo 15 adopta diferentes modalidades según cuál sea el régimen previsional al que esté afiliado el damnificado y la modalidad de retiro definitivo por invalidez. Es por ello que considera que se está frente a créditos asimilables a los de la seguridad social. Transcribe en apoyo de su argumento párrafos del decisorio de este Cuerpo, de los cuales concluye que se tuvo en cuenta el dictado de la ley 26426, y que la AFJP ANSES resultaba parte interesada en la contienda, así como que la suma complementaria para el pago de la renta mensual a sus mandantes debería integrarse en la Administración Nacional de la Seguridad Social, desestimándose el agravio por la falta de integración de la litis con el sistema previsional. Cita jurisprudencia. Añade que la excepcionante adujo que lo que se reclama es un reajuste de haberes que la misma viene abonando puntualmente, oponiendo la defensa de prescripción con fundamento en el art. 58 de la ley 17418. Es así que entiende que la contraria funda la excepción en que desde el fallecimiento de G. abona la renta vitalicia previsional de acuerdo al contrato oportunamente suscripto, refiriendo a la naturaleza jurídica del contrato de renta vitalicia previsional como contrato de seguro. Agrega que Orígenes ratificó que sólo debe atenerse a los términos el contrato de renta vitalicia suscripto con la actora, que es una prestación originada en el sistema de capitalización por el que optara el causante.----------

----Finalmente y en subsidio de las quejas anteriores, solicita la adecuación de los honorarios regulados a porcentajes razonables los que considera excesivos, imponiendo las costas en el orden causado, atento el carácter alimentario y previsional de las sumas debidas. Cita al respecto jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación. ----------

----2) La codemandada O. S. R. S.A. contesta los agravios, expresando, en primer lugar, que los mismos no constituyen una crítica concreta y razonada, por cuanto no consisten en una exposición que contenga un análisis serio, concreto y pormenorizado de la sentencia, o que las argumentaciones del juzgador son erróneas. Cita doctrina y

jurisprudencia relativas a la suficiencia técnica de la expresión de agravios. ----------
----------No obstante lo anterior, responde los agravios de la actora. En cuanto al primero transcribe el argumento del juez en cuanto a que la prescripción no se interrumpe por el objeto del reclamo sino por direccionarlo contra el verdadero legitimado y destaca que los actos interruptivos son de carácter restrictivo. Añade que para que la demanda pueda interrumpir la prescripción, debe reunir los siguientes requisitos: la acción debe ser deducida contra un supuesto deudor ante los órganos jurisdiccionales, y se debe demostrar inequívocamente la voluntad del acreedor de lograr el cumplimiento de la obligación contra ese supuesto deudor. Resalta que la demanda anterior no fue deducida en su contra, por lo que considera que de hacerse lugar a los reclamos de la contraria se vulneraría el principio de seguridad jurídica. En cuanto al segundo agravio considera desacertado tomar cualquier otro plazo de prescripción que no fuera el bianual de la LCT. ----------
---II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré en el tratamiento de los agravios reseñados, en el orden en que fueron enumerados y expuestos por la recurrente.----------
---1) Ante todo habré de decir, que más allá de la suerte que corran los agravios vertidos por la actora, su expresión de agravios es suficiente técnicamente. Es que ha identificado claramente los aspectos de la sentencia que la agravian y ha esgrimido argumentos que ameritan entrar en los mismos. En ese sentido atacó lo argumentado en el decisorio con relación a lo expuesto en cuanto a que la prescripción no se interrumpe por el objeto del reclamo si se yerra en la persona del contradictor pasivo. Al respecto refirió que la sentencia de este Cuerpo en el expediente: “P., M. A. c/ ART I. s/ indemnización por muerte” (Expte.: 408/2006), permitió iniciar esta nueva demanda, y de hecho, con fecha 04/09/12, se rechazó la excepción de cosa juzgada opuesta por la A.R.T. I. (ver fs. 350/vta.). Asimismo hizo referencia al carácter previsional del crédito que reclama, por lo que entiende que el plazo de prescripción no se encuentra vencido (ver fs. 350 vta./354 vta.).----------Por lo demás debe recordarse que en casos de duda, si existe o no impugnación suficiente por tratarse de un acto lacónico o incompleto, debe estarse por la apertura de la instancia. La sanción de la deserción de la instancia por su gravedad debe aplicarse con criterio favorable al apelante, a condición de que el agraviado individualice aunque sea en mínima medida, los motivos de su disconformidad (conf. CN. Civ., Sala E, 30/9/80, LL, 1981-A-154; C. 1era. Apel. Mercedes, 15/6/67, LL, 127-930).--
----------Sentado lo anterior, es de considerar que en el primer agravio (ver fs. 350/351) se deducen dos cuestiones, ya que por un lado se cuestiona que no se hubiera interrumpido la acción por no haberse demandado en el anterior juicio a O. S. R. S.A., destacando el plazo de prescripción en cuanto a su extensión y a la fecha en que comienza. Pero la cuestión relativa al plazo de prescripción es reiterada y ampliada en su fundamentación en el segundo agravio (ver fs. 351 vta./354 vta.), por lo cual, en este primer considerando examinaré la cuestión relativa a la necesidad de demandar a la

excepcionante en el juicio antecedente para interrumpir la prescripción, y dejar para un segundo considerando la cuestión relativa al plazo de prescripción.----------

----El sentenciante de grado razonó, en lo que aquí importa, que *"El curso de la prescripción no se interrumpe por el objeto del reclamo, sino por direccionarlo contra el verdadero legitimado. Si se yerra en la persona del contradictor pasivo y/o no se lo demanda, la prescripción no se interrumpe para ese. No hay otra interpretación posible. La prescripción se interrumpe por demanda "contra" el deudor, aunque sea interpuesta ante juez incompetente o fuere defectuosa, y aunque no se haya tenido capacidad legal para presentarse en juicio (arg. art. 3.986 del Código Civil; hoy, con iguales efectos en lo que atañe, art. 2.546 del CCyC). La aquí codemandada, "O. S. R. SA", no fue demandada en el juicio anterior, y por ello que ante ella, la prescripción no se interrumpió jamás. Comenzó a correr a partir del día de la fecha del dictado de la sentencia mediante la cual se declaró el fallecimiento presunto del Sr. Vicente O. G. -8 de junio de 2004- y culminó su derrotero el día 8 de junio de 2006. Y lo que acabo de decir, fue así resuelto en la sentencia interlocutoria obrante a rfs. 100/103 de los autos apiolados al presente (ver en especial el penúltimo considerando de rfs. 101 vta.) en los que la actora había sostenido que la prescripción de las acciones de las del tipo se regían por el art. 258 de la LCT (ver penúltimo párrafo de rfs. 96). En consecuencia habiendo la actora promovido la demanda -ahora sí- también en contra de O. S. R. SA. el día 29 de diciembre de 2010, prescripta estaba la acción contra la citada en dicha fecha (ver el cargo de fs. 55)"* (ver sentencia a fs. 324, dos últimos párrafos/vta., dos primeros párrafos).----------El razonamiento anterior del sentenciante de grado fue desgranado a fin de rechazar el argumento de la actora en cuanto a que el plazo de prescripción debía correr desde la sentencia de Cámara recaída en el expediente acollarado (408/2006), de fecha 24/11/2009 (ver fs. 214/223 del expediente mencionado). En efecto la accionante arguyó que a partir de esa fecha debía correr el plazo de prescripción, atento a que dicho término se interrumpió con la anterior demanda, que dicha interrupción duró hasta la sentencia referida del 24/11/09, y que recién a partir de entonces comenzarían a correr los plazos que la ley 24557 establece por el art. 44 en dos años por aquellas prestaciones que no fueron brindadas (ver fs. 114 vta., pto. 2.2, 3er. y 4to. párrafos). -------Al respecto es de considerar que el art. 3986 del C. Civil -vigente al tiempo de los hechos en cuestión, y cuyo contenido es sustancialmente reiterado en el art. 2546 del C. Civil y Comercial- establece en su primer párrafo: *"La prescripción liberatoria se interrumpe por demanda contra el poseedor o deudor, aunque sea interpuesta ante juez incompetente o fuere defectuosa y aunque el demandante no haya tenido capacidad legal para presentarse en juicio".* En ese sentido se ha decidido que para que la demanda opere la interrupción debe ser dirigida contra el poseedor o el deudor, de modo que si se promueve contra un tercero carece de eficacia interruptiva (conf. CN. Fed. Civ. y Com., Sala II, 22/10/73, JA 21-1974-67). En efecto, desde el lado pasivo la demanda debe ser dirigida contra el obligado (conf. CN. Civi., Sala A, 19/6/1963, LL, 112-427), o su representante legal o

convencional. La acción dirigida contra una persona distinta del obligado no interrumpe la prescripción (conf. CN. Civ., Sala E, 14/6/91, JA 1992-I-339), así hubiese habido error, porque se considera que el interesado debe realizar actos eficaces para conservar su crédito. Los efectos de la interrupción, salvo obligaciones solidA. e indivisibles, no se trasladan. Sería, por otro lado, muy fácil interrumpir la prescripción demandando a cualquier tercero ajeno a la relación jurídica que sustenta el reclamo, sorprendiendo luego al verdadero deudor con una demanda interrumpida en la que no tuvo nada que ver (conf. López Herrera, Edgardo: "Tratado de la Prescripción Liberatoria", Abeledo-Perrot, 2009, pág. 287).---------Sentado lo anterior, corresponde indagar el tipo de obligación que se reclama a fin de elucidar si la anterior demanda fue interruptiva del curso de la prescripción contra la excepcionante. Como he citado, salvo en el caso de las obligaciones solidA. e indivisibles, la demanda contra un codeudor no interrumpe la prescripción respecto del otro. El art. 699 del C. Civil define a la obligación solidaria -hoy se efectúa en el art. 827 del C. Civil y Comercial- de la siguiente manera: *"La obligación mancomunada es solidaria, cuando la totalidad del objeto de ella puede, en virtud del título constitutivo o de una disposición de la ley, ser demandada por cualquiera de los acreedores o a cualquiera de los deudores".* Respecto a los caracteres de las obligaciones solidA., Borda enumera: a) la unidad de prestación, cualquiera sea el número de acreedores o deudores, lo debido es una sola cosa; b) pluralidad y relativa independencia de vínculos, si bien no se trata de una independencia total de vínculos, pues hay efectos que trascienden de unos deudores a otros; c) unidad de causa-fuente, de lo contrario nos encontraríamos en presencia de obligaciones *in solidum* o indistintas, pero no solidA.; d) es de carácter excepcional, el régimen normal es la simple mancomunación: para que haya solidaridad ella debe estar expresamente dispuesta en el contrato o la ley (art. 701 del C. Civil) (conf. Borda, Guillermo: "Tratado de Derecho Civil. Obligaciones-I", Ed. Perrot, 1976, págs. 473/474). En cuanto a los efectos, el art. 713 del C. Civil dispone que cualquier acto que interrumpa la prescripción a favor de uno de los acreedores o en contra de uno de los deudores, aprovecha o perjudica a los demás (conf. Borda, op. cit., ídem, pág. 482). ----------En lo que respecta a la divisibilidad o no de las obligaciones, el art. 667 del C. Civil sentó un criterio simple y claro: las obligaciones son divisibles cuando tienen por objeto prestaciones susceptibles de cumplimiento parcial, por lo que en nuestro derecho, la divisibilidad o indivisibilidad de la obligación surge de la naturaleza de la prestación, ello es lo que surge de los arts. 669 a 671 y 679 a 683 del C. Civil. De tal manera las obligaciones de dar son divisibles: 1) cuando tienen por objeto la entrega de sumas de dinero o de otras cantidades; 2) cuando tienen por objeto la entrega de cosas inciertas no fungibles, comprenden un número de ellas de la misma especie que sea igual al número de acreedores o su múltiplo (art. 669). En cambio, son indivisibles las obligaciones de dar: 1) cuando tienen por objeto un cuerpo cierto (art. 679); 2) cuando se trata de cosas inciertas no fungibles cuyo número no coincide con el de los deudores o acreedores o su múltiplo establece (art. 669) (conf. Borda, op. cit., págs. 451/453).

Esta caracterización de la divisibilidad o indivisibilidad de las obligaciones se mantiene en términos similares en los arts. 805, 806, 813, 814, 815 y concs. del C. Civil y Comercial. ----------

----En la especie, la actora reclama determinadas sumas de dinero en concepto de pago de la prestación complementaria prevista en los arts. 15, ap. 2 y 18, ap. 1 de la LRT, y art. 5 del decreto 334/96 y en concepto de daño moral y punitivo por aplicación de la ley 24240 (ver fs. 44, pto. II, 46 vta. "in fine"/47, 52 vta./53 vta., ptos. VIII y IX). Del contenido del reclamo por daño moral y punitivo, se desprende que el mismo encuentra su origen en el incumplimiento de la prestación de la ley 24557, por lo que la suerte de tales conceptos se encuentra atada a la del reclamo de esta última prestación. El art. 15, ap. 2, 2do. párrafo -que es lo que aquí interesa- de la LRT establecía en su texto vigente al tiempo de los hechos, que *"Sin perjuicio de la prestación prevista por el apartado 4 del artículo 11 de la presente ley, el damnificado percibirá, asimismo, en las condiciones que establezca la reglamentación, una prestación de pago mensual complementaria a la correspondiente al régimen previsional. Su monto se determinará actuarialmente en función del capital por la ART. Ese capital equivaldrá a cincuenta y tres (53) veces el valor mensual del ingreso base, multiplicado por un coeficiente que resultará de dividir el número 65 por la edad del damnificado a la fecha de la primera manifestación invalidante y no podrá ser superior a pesos ciento ochenta mil ($ 180.000)".* Cabe recordar que, ante el fallecimiento del trabajador, Sr. G. (ver fs. 46 vta., pto. 2, 3 y 4; y partida de defunción de fs. 12 del expte. 408/2006), la norma transcripta resulta de aplicación en virtud de lo dispuesto por el art. 18, ap. 1 de la ley 24557. ----------

----De lo expuesto, resulta evidente que lo reclamado importa una obligación de dar sumas de dinero, por lo tanto no se trata de una obligación indivisible que permita expandir los efectos de la interrupción de la prescripción por la demanda anterior contra A.R.T. I. S.A. respecto de la excepcionante O. S. R. S.A. Ahora bien, cabe indagar en cuanto a si la obligación resulta solidaria. A tal fin habré de reiterar conceptos que expuse en la sentencia obrante a fs. 214/223 del expediente 408/2006. En dicho decisorio, a los fines de elucidar la necesidad de integrar la litis con la administradora de fondos de jubilaciones y pensiones -hoy O. S. R. S.A.-, analicé la normativa aplicable a la obligación reclamada, por lo que me permito transcribir tales párrafos de mi voto en los siguientes.-

----------El art. 15, apartado 2 de la ley 24557, prevé el supuesto del carácter definitivo de la incapacidad laboral permanente total, estableciendo en su segundo párrafo que *"Sin perjuicio de la prestación prevista por el apartado 4 del artículo 11 de la presente ley, el damnificado percibirá, asimismo, en las condiciones que establezca la reglamentación, una prestación de pago mensual complementaria a la correspondiente al régimen previsional..."*. Esta prestación se prevé asimismo para el caso de muerte del trabajador, de acuerdo al art. 18, ap. 1 que reza: *"Los derechohabientes del trabajador accederán a la pensión por fallecimiento prevista en el régimen previsional al que estuviera afiliado el damnificado y a las prestaciones establecidas en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 15 de esta ley, además*

de la prevista en su artículo 11, apartado cuarto". Por su parte el art. 5 del decreto reglamentario 334/96, en su inc. 5 dispone: *"La prestación de pago mensual complementaria a que se refiere el apartado 2 del artículo que se reglamenta adoptará diferentes modalidades según cuál sea el régimen previsional al que se encuentre afiliado el damnificado y la modalidad de retiro definitivo por invalidez.*

a) En los casos de afiliados al Régimen de Capitalización del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SUP), la A. o el empleador autoasegurado, integrará el capital al saldo de la cuenta de capitalización individual a que hace referencia el art. 91 de la ley 24.241. El beneficiario dispondrá de los montos de ambos capitales a efectos de seleccionar la modalidad de cobro de las prestaciones. Si la modalidad elegida fuera Renta Vitalicia Previsional, la Administradora deberá transferir a la Compañía de Seguros de Retiro el saldo de la cuenta de capitalización individual, discriminando el mismo según provenga del SIJP o de la ley 24.557. La Compañía de Seguros de Retiro deberá emitir una póliza en función del saldo acumulado a que hace referencia el art. 91 de la ley 24.241 y otra en base al saldo generado por el capital integrado por la A. o el empleador autoasegurado. La Superintendencia de Seguros de la Nación determinará las bases técnicas a aplicar para la determinación de la prestación dineraria mensual. Si la modalidad elegida fuera Retiro Programado, la Administradora determinará la prestación previsional en función del saldo acumulado a que hace referencia el art. 91 de la ley 24.241 y la prestación complementaria prevista en el artículo que se reglamenta en base al saldo generado por el capital integrado por la A. o el empleador autoasegurado. La Superintendencia de

Administradores de Jubilaciones y Pensiones determinará las bases técnicas a aplicar para la determinación de la prestación dineraria mensual...".----------

---Destaqué que la circunstancia de que el juzgador -de la causa antecedente- haya precisado que la AFJP es la destinataria de los fondos en cuestión (ver sentencia a fs. 165 vta., 1er. párrafo "in fine"), no impide considerar que los destinatarios finales siempre son o el damnificado o los derechohabientes, mas resulta claro que lo que quiso significar el sentenciante es que la ART debía integrar los fondos a la AFJP y no abonarlos directamente a los derechohabientes. Al respecto resulta de aplicación la norma citada por la apelante -de la causa antecedente-, el art. 100 de la Instrucción Nº 6/2005 de la SAFJP que dispone: *"Si se han integrado capitales correspondientes a la Ley Nº 24.557, la AFJP debe liquidar y pagar las prestaciones complementA. de R. del T. devengadas juntamente con las prestaciones previsionales devengadas del Régimen de Capitalización".* Al respecto se ha sostenido que el sistema de la LRT opera en muchos casos de manera combinada con las prestaciones que brinda el SIJP (Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones). Y esto obedece a la necesidad de fijar reglas uniformes y determinantes en materia de incapacidad e invalidez de forma tal que resulten concordantes y compatibles con las reglas que sigue el régimen previsional a la hora de otorgar prestaciones a sus beneficiarios. Por tal motivo el art. 8, 4to. párrafo de la LRT establece que *"El Poder Ejecutivo Nacional garantizará en los supuestos que correspondiese, la aplicación de criterios homogéneos en la evaluación de las*

incapacidades dentro del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP) y de la LRT". Con idéntico criterio de compatibilización entre los sistemas de las leyes 24241 y 24557 se regula en el art. 11, 2do. párrafo lo relativo a las prestaciones dinerA. por Incapacidad Laboral Temporaria, Incapacidad Laboral Permanente Parcial e Incapacidad Laboral Permanente Total. Para hacer más precisos los ejemplos, en el art. 15 de la LRT se dispone que el damnificado recibirá las prestaciones por retiro definitivo establecidas en el régimen previsional al cual estuviese afiliado y, asimismo, una prestación de pago mensual "complementaria" a la que correspondiere del régimen previsional a cargo de la ART (conf. Del Bono, Carlos María, en Rodríguez Mancini-Foglia: "R. del T.", Ed. La Ley, 2008, págs.
198/199).----------

----Advertí que la apelante de la causa precedente adujo que la AFJP, es una mera administradora de los fondos. Sin embargo dicha "mera" administración no resultaba irrelevante a los efectos de considerar la necesidad de integrar o no con ella la litis. De hecho los antecedentes jurisprudenciales citados han entendido la necesidad de dicha integración. En ese orden de ideas se consideró que *"Si sólo se demandó a la ART con la pretensión de cobrar las prestaciones periódicas previstas en la LRT, en un solo pago, tal reclamo no puede prosperar. Esto es así porque si bien la ART demandada no sufriría ningún perjuicio efectuando el pago único solicitado por la parte actora, el eventual perjudicado sería el sistema previsional, que nunca fue citado a defenderse pues la acción no se dirigió contra AFJP alguna ni contra una empresa de seguros de retiro y estos son justamente los destinatarios de dicho pago único para darle ulteriormente el destino que la ley y su reglamentación prevén"* (conf. CNTrab., Sala V, 15/5/03, in re: "Molinuevo, Diego y otro c/ Liberty ART S.A. s/ amparo", elDial-AL895).------En sentido similar se expresó la misma Sala en cuanto se sostuvo que *"...en los casos de muerte del damnificado,... los derechohabientes del trabajador accederán a la pensión por fallecimiento prevista en el régimen previsional al que estuviere afiliado el damnificado y las prestaciones establecidas en el segundo párrafo del apartado 2 del art. 15...vale decir la prestación de pago mensual complementaria a la correspondiente al régimen previsional que ese art. 15 determina. En sintonía con ello, el art. 5 del decreto reglamentario nº 334/96 establece que declarado el carácter definitivo de la incapacidad laboral permanente total el damnificado percibirá las prestaciones que por retiro definitivo por invalidez establezca el régimen al que estuviere afiliado, y en cuanto a la prestación de pago mensual complementaria (ap. 2 del art. 15 cit.)...adoptará diferentes modalidades según cuál sea el régimen al que encuentre afiliado el damnificado y la modalidad de retiro definitivo por invalidez. Así, en los casos de afiliados al régimen de capitalización...la ART integrará el capital al saldo de la cuenta de capitalización individual a que hace referencia el art. 91 de la ley 24.241...no puede pasarse por alto la circunstancia de que en el caso el posible perjudicado por una eventual decisión que admitiera la pretensión de la parte actora...no es CNA A.R.T. sino el sistema previsional y los fondos comprometidos en él; por lo que una decisión favorable a la pretensión incoada dictada sin siquiera habérselo oído -AFJP o en su caso a la compañía de seguros*

de retiro o el organismo que pudiera intervenir en caso de tratarse del sistema de reparto- adolecería en mi opinión de graves fallas que comprometerían la garantía de defensa en juicio entre otras conculcadas. Es cierto posiblemente...que a la ART demandada le resultaría indistinto abonarle una suma determinada a la actora o a una AFJP y no sufriría ningún perjuicio efectuando el pago en una sola vez a la reclamante y ello es lógico porque el perjuicio lo sufriría en todo caso el sistema previsional que nunca fue citado a defenderse pues la acción no se dirigió contra AFJP alguna ni contra una empresa de seguros de retiro. Es claro que lo que la parte actora persigue es impedir que la cifra de que se trate...se deposite en alguno de esos entes, cuando justamente ellos son los destinatarios de dicho pago único para darle ulteriormente el destino que la ley y su reglamentación prevén en relación con el damnificado. Si lo que se persigue pues es impedir que aquéllos reciban la suma en cuestión y ésta sea en cambio entregada directamente al accidentado, obligatorio era entonces que se los demandara, se los oyera y se les permitiera defenderse antes de arribarse a una decisión definitiva..." (conf. CN Trab., Sala V, 06/09/05, in re: "Delfino de Trinidad, Ma. Elena P./si y en rep. de su cónyuge Trinidad, César y d/s hijo men. T.G. s/acción de amparo", elDial-AA2FOF).----------Sostuve que el argumento esgrimido en cuanto a que como la ART aún no había depositado los fondos correspondientes en la AFJP pertinente -hoy se trata de una compañía de seguros de retiro-, no tenía justificación la integración de la litis con ella, resultaba justamente el fundamento del fallo último citado. Hice notar que en otro antecedente, en el cual sí se trabó la litis con la AFJP, se consideró que si ésta había recibido de parte de la ART la transferencia del importe correspondiente a la indemnización del causante, en nada la perjudicaba el tener que entregar a los derechohabientes del trabajador el importe que arroje la liquidación de las cuotas partes en un único pago (conf CNTrab., Sala X, 26/05/00, in re: "Palacios de Santucho, Graciela por sí y en representación de sus hijas menores c/ Orígenes AFJP s/ind. por fallecimiento", elDial-AL219B). La misma postura se sostuvo en el antecedente de la CNTrab., Sala IX, 31/10/05, in re: "Santos, Ana c/ Siembra AFJP S.A. s/ accidente", elDial-AL2119A). Es decir que si la ART ya depositó los fondos en la AFJP ningún perjuicio le ocasionaría a ésta realizar las prestaciones en pago único o en forma periódica, sin perjuicio de que merece destacarse que en todos estos casos se había trabado la litis con la respectiva AFJP.----------Por las razones expuestas, concluí que resultaba acertada la decisión del "a quo" en la causa antecedente en cuanto a que la AFJP -hoy estamos frente a la codemandada compañía de seguros de retiro- resulta parte interesada en la cuestión debatida en autos en torno al planteo de inconstitucionalidad de los arts. 15, ap. 2 y 18, ap. 1 de la ley 24557.----------

La conclusión consentida respecto a la necesidad de integrar la litis con la AFJP o la compañía de seguros de retiro, ¿convierte a la obligación en solidaria?. Dilucidado que la administradora de los fondos es una compañía de seguros de retiro, es de recordar que el decreto 334/96, en su art. 5, pto. 5, establece que *"La prestación de pago mensual complementaria a que se refiere el apartado 2 del artículo que se reglamenta adoptará*

diferentes modalidades según cuál sea el régimen previsional al que se encuentre afiliado el damnificado y la modalidad de retiro definitivo por invalidez a)…Si la modalidad elegida fuera Renta Vitalicia Previsional, la Administradora deberá transferir a la Compañía de Seguros de Retiro el saldo de la cuenta de capitalización individual, discriminando el mismo según provenga del SIJP o de la Ley N° 24.557. La Compañía de Seguros de Retiro deberá emitir una póliza en función del saldo acumulado a que hace referencia el artículo 91 de la Ley N° 24.241 y otra en base al saldo generado por el capital integrado por la A. o el empleador autoasegurado. La Superintendencia de Seguros de la Nación determinará las bases técnicas a aplicar para la determinación de la prestación dineraria mensual…c) En los demás casos, la A., o el empleador autoasegurado, integrará el capital en una Compañía de Seguros de Retiro a elección del beneficiario, a los fines de la contratación de una renta vitalicia. La Superintendencia de Seguros de la Nación podrá establecer frecuencias de pagos diferentes de la mensual, a los efectos de reducir la incidencia de los costos administrativos sobre el monto de la prestación". ----------

---A la luz de la normativa transcripta, y como lo explica la actora en su demanda (ver fs. 47 vta./48), la ART debía integrar el capital y transferirlo a la compañía de seguros de retiro, con lo cual, he de concluir que la obligación reclamada no reviste el carácter de solidaria. Es que debe recordarse que uno de los caracteres de la solidaridad, es la fuente única de las obligaciones, en ellas el título o fuente debe ser el mismo para todos los sujetos de la obligación. La pluralidad de causas generadoras resulta incompatible con la idea de solidaridad y conduce, inexorablemente, a la existencia de vA. obligaciones distintas (conf. Trigo Represas, Félix A., en Trigo Represas-Compagnucci de Caso (Directores): "Código Civil Comentado", Rubinzal-Culzoni Editores, 2005, "Obligaciones", T° II, pág. 131).----------

---En la especie se desprende de la normativa de la ley 24557 y su reglamentación, que la obligación de la ART proviene de lo dispuesto por el art. 47 de la LRT, que en el primer párrafo del ap. 1 reza: *"Las prestaciones serán abonadas, otorgadas o contratadas a favor del damnificado o sus derechohabientes, según el caso, por la ART a la que se le hayan efectuado o debido efectuarse las cotizaciones a la fecha de la primera manifestación invalidante…".* Es así que la obligación de la ART resulta, amén de la normativa legal, del contrato entre el empleador y la ART, dado que las cotizaciones a las que se refiere la norma, son las cuotas, premios o primas que el empleador debe abonar a la A. para mantener su cobertura (conf. Ackerman, Mario E.: "Ley de R. del T.", Rubinzal-Culzoni Editores, 2011, pág. 444). En cambio la obligación de la compañía de seguros de retiro, se origina, encuentra su fuente, amén de la normativa reglamentaria indicada, en el contrato de seguro de retiro contratado por el damnificado o sus derechohabientes, como lo explicita la propia actora (ver fs. 47, 5to. párrafo y fs. 47 vta., pto. a), 3er. párrafo).----------De todo lo antedicho, concluyo en que las obligaciones de ambas codemandadas, no sólo no son solidA. por cuanto carecen de fuente única, así como que mal podría la compañía de seguros de retiro cumplir con su obligación si previamente el capital no es transferido por la A. de R. del T.. Como consecuencia de todo lo razonado, postulo el rechazo del agravio en cuanto

se cuestiona el decisorio en lo que respecta a que el curso de la prescripción contra O. S. R. S.A. no se interrumpió con la demanda precedente contra A.R.T. I. S.A. (ver sentencia a fs. 324, dos últimos párrafos, y expresión de agravios a fs. 350/vta., primeros párrafos).----2) Sentado lo anterior, corresponde examinar otro argumento que la recurrente desgrana en este primer agravio, consistente en objetar el comienzo del plazo de prescripción. A tal fin menta lo que expusiera al contestar la excepción, en cuanto a que dicho plazo comenzaba a correr desde que cada prestación debió ser otorgada, por lo que la obligación de depositar la suma complementaria prescribía a los dos años de la fecha de la sentencia de este Cuerpo en el expediente precedente; mientras que la obligación de pago de la prestación mensual prescribe mes a mes, sea a los cinco años desde la fecha de vencimiento del plazo para su pago por imperio del art. 4027 del C. Civil, o a los diez años por aplicación del art. 4023 del mismo código ya que debía abonarse conjuntamente con la renta vitalicia previsional a la cual queda equiP.
(ver fs. 350 vta., a partir del 3er. párrafo/351).----------
---Lo razonado en el considerando precedente, esto es, que la demanda precedente no interrumpió el plazo de prescripción contra la compañía de seguros de retiro encierra en sí el rechazo de lo argumentado por la apelante. Es que si no se interrumpió el plazo de prescripción con la demanda que culminó con la sentencia de esta Sala “B”, SDL N° 107/09, del 24/11/09 (ver fs. 214/223 del expte. 408/2006), mal podría comenzar el plazo de prescripción a partir del dictado de dicha decisión. Es que como lo admite la quejosa, el término de prescripción comienza desde la fecha en que la prestación debió ser abonada, sin perjuicio de lo que se dirá a continuación. ----------
Debe recordarse que estamos en el ámbito de la regulación sistémica de la ley 24557, que en su art. 44, ap. 1 -aplicable a los damnificados- establece: *“Las acciones derivadas de esta ley prescriben a los dos años a contar de la fecha en que la prestación debió ser abonada o prestada y, en todo caso, a los dos años desde el cese de la relación laboral…”.* Al respecto se ha sostenido que para los damnificados, las acciones prescriben a los dos años contados desde la fecha en que la prestación debió ser abonada o prestada, o en todo caso desde el cese de la relación laboral. En cuanto al problema acerca del momento a partir del cual corre el plazo previsto por el art. 44 de la LRT, es decir, la determinación de la fecha en la que una prestación debe ser abonada u otorgada, deberá analizarse en atención a la índole y especiales particularidades de cada una de las prestaciones que prevé el sistema de R. del T., máxime cuando no todas ellas exigen para su procedencia la conclusión de determinado procedimiento (decreto 717/96) (conf. Suárez Gallo, María Cecilia, en
López Herrera, op. cit., pág. 829/830).----------
---Debe tenerse presente que estamos frente al reclamo de la prestación prevista en el art. 15, ap. 2, 2do. párrafo de la LRT, por remisión del art. 18, ap. 1 de la misma ley, por lo que la prestación que nos ocupa es la adicional contemplada en el primero de los artículos citados. El art. 18 de la LRT establece que, en este caso, le corresponde a los derechohabientes del trabajador fallecido la percepción de la pensión por fallecimiento, prevista en el régimen previsional, más la prestación prevista para el caso de incapacidad

permanente total. Por lo tanto, respecto de la primera, a los fines del cómputo del plazo de prescripción, rige la normativa del régimen específico, es decir, lo dispuesto por el art. 14 de la ley 24241, y en cuanto a la segunda, resulta de aplicación lo expuesto en orden a la situación que se suscita cuando el trabajador posee una incapacidad permanente total derivada de su tarea. En esta última situación, el plazo de prescripción para el reconocimiento del derecho a la prestación -de pago mensual, complementaria a la correspondiente al régimen previsional más una compensación dineraria adicional de pago único- comienza a correr, como en el supuesto de la prestación por incapacidad permanente parcial, desde que se produce la situación fáctica que permite acceder al beneficio (conf. Suárez Gallo, op. cit., págs. 830/831).-------Dado que en la especie, la situación fáctica es el fallecimiento del trabajador, y que dadas las circunstancias se trata de una muerte presunta, la fecha a tomar como comienzo del plazo de prescripción es la de la sentencia de declaración de presunción de fallecimiento -8 de junio de 2004- (ver 02/03 y 03/04 del expte. 408/06), o en el mejor de los casos para la actora, en la fecha de inscripción de dicha declaración, el 18 de agosto de 2004 (ver copia certificada de partida de fs. 12 del expte. 408/06). Es así que tomando esta última fecha, la prescripción operó el 18 de agosto de 2006, esto es con anterioridad a la promoción de esta causa, el 29 de diciembre de 2010 (ver cargo a fs. 55). A la luz de lo expuesto no le asiste razón a la apelante en cuanto sostiene que el plazo de prescripción tiene su punto de comienzo desde la sentencia de este Cuerpo en la causa precedente (24/11/09), lo cual reitero, resultaría contradictorio con dicha decisión en cuanto resolvió que debía integrarse la litis con la AFJP -ahora la compañía de seguros de retiro-, y con lo razonado en el primer considerando donde se concluyó que dicha demanda antecedente no interrumpió el término de prescripción contra la compañía de seguros de retiro excepcionante.----------
----------Por las razones expuestas es que se desestima esta segunda porción de la queja.------3) La recurrente desliza en este primer agravio, una objeción a la sentencia atacada en cuanto al plazo de dos años considerado en ella, ya que por un lado, al hacer referencia al inicio del cómputo del plazo de prescripción refiere al plazo bianual pero esto lo reduce a la obligación a cargo de la ART de depositar la suma complementaria, ya que al referirse al pago de la prestación mensual señala que prescribe mes a mes a los cinco años en virtud de lo dispuesto por el art. 4027 del C. Civil, o bien a los diez años por disposición del art. 4023 del mismo código (ver fs. 350 vta., 3er. párrafo). Dado que he tomado como fecha de inicio del plazo de prescripción, la de la inscripción de la sentencia declarativa de presunción de fallecimiento (18/08/04), en el primer supuesto de los cinco años, la prescripción habría operado el 18 de agosto de 2009, es decir antes de la interposición de esta demanda. Sólo aprovecha a la postura de la
demandante el plazo de diez años del art. 4023 del C. Civil. ----------
---Ahora bien, en el segundo agravio, la apelante cuestiona directamente el plazo bianual que considerara el juzgador con fundamento en el art. 258 de la LCT. Aduce que del fallo de primera instancia en el expediente 408/06 surge con claridad que la prestación del art. 15, ap. 2 de la LRT adopta diferentes modalidades según cuál sea el régimen

previsional al que se encuentre afiliado el damnificado y la modalidad de retiro por invalidez. Cita a tal fin el fallo de este Cuerpo en el expediente citado, considerando que el plazo de prescripción a considerar es el de diez años por cuanto la obligación resulta del contrato de renta vitalicia previsional (ver fs. 351 vta./354 vta.). ----------Ante todo, y dado que he suscripto, como primer votante el precedente de esta Sala en el expediente antecedente (SDL N° 107/09), he de aclarar que en dicha decisión nada se dijo respecto al plazo de prescripción, y que el razonamiento desplegado lo fue a los efectos de considerar si en dicha causa antecedente resultaba necesario integrar o no la litis con la AFJP -hoy la compañía de seguros de retiro-. Por lo demás, y sin perjuicio de que no resulte determinante, cabe considerar que en la causa referida (408/06), donde ha quedado firme y consentido que debía integrarse la litis con la AFJP -ahora compañía de seguros de retiro-, a fs. 100/102 obra la resolución interlocutoria N° 268/06, en la cual se rechazó la excepción de prescripción opuesta por la ART, y donde se consideró que el plazo a tomar era el bianual (ver fs. 101 vta., anteúltimo párrafo). ------Sentado lo anterior, he de recordar que nos encontramos frente a una acción dentro del sistema de la Ley de R. del T. (24557), por lo cual, las prestaciones contempladas en dicha norma y las reglamentA. integran dicho sistema. Aclaro ello por cuanto más allá, de la referencia que se efectúa a la ley 24241 en el art. 5 del decreto 334/96, no debe perderse de vista que esta última norma es reglamentaria del art. 15 de la ley 24557. Y en ese sentido la norma reglamentaria expresamente en el citado art. 5, ap. 5, pto. c) establece que *“En los demás supuestos, la A., o el empleador autoasegurado, integrará el capital en un Compañía de Seguros de Retiro a elección del beneficiario, a los fines de la contratación de una renta vitalicia…”.* Es así que no estamos frente al supuesto del incumplimiento del contrato de renta vitalicia, sino frente a la acción en reclamo de la prestación del art. 15 precitado, de hecho es por ello que la actora ha demandado tanto a la compañía de seguros de retiro como a la A. de R. del T. (ver fs. 44, pto. II).----------
----------A la luz de lo expuesto, tratándose de una acción que deriva de la circunstancia de un accidente laboral, la discusión parece circunscribirse a si corresponde aplicar el art. 258 de la LCT o el 44 de la LRT. Desde tal perspectiva, es de considerar que el art. 258 de la LCT ha sido desplazado por la regla posterior y específica del art. 44, ap. 1 de la LRT (conf. Suárez Gallo, op. cit., pág. 829; y Pinto Varela, Silvia E.: “Algunos apuntes acerca de la prescripción y los infortunios laborales a raíz de la reforma de la Ley de R. del T. y del Proyecto del Código Civil”, en “Revista de Derecho Laboral”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2013-1, “Ley de R. del T.-IV”, pág. 329). En cualquiera de los dos casos se trata del plazo bianual. ----------
---Huelga aclarar que lo aquí reclamado, la prestación del art. 5, ap. 2 de la LRT, a la que remite el art. 18, ap. 1 de la misma ley, resulta totalmente distinguible de la pensión previsional contemplada en el citado art. 18, ap. 1, que claramente integra el sistema de jubilaciones y pensiones y no el de la ley 24557. En cuanto a que la excepcionante sólo debe atenerse a los términos del contrato de renta vitalicia suscripto con la actora y que la misma al deducir la excepción no centró la cuestión en la órbita de la LCT (ver fs. 354 “in fine”/vta., dos primeros párrafos), cabe expresar lo siguiente. En primer lugar, es cierto

que la excepcionante centró su contestación de demanda en el contrato de renta vitalicia suscripto con la actora (ver fs.104 vta./106 vta., pto. III), así como al oponer la defensa de prescripción lo fundamentó en el art. 58 de la ley 17418 (ver fs. 106 vta./107 vta., pto. IV).----------

----Lo anteriormente expuesto no es óbice para que, ni el juez de grado que acogió la excepción con fundamento en el art. 258 de la LCT, ni el suscripto en este voto -que entiendo que resulta de aplicación el art. 44 de la LRT- se atengan al derecho invocado por las partes, dado que impera el principio *iura novit curia.* Al respecto es de recordar que la alzada puede pronunciarse de conformidad con el aforismo *iura novit curia,* es decir, dando distintos fundamentos de derecho que los invocados por las partes y el propio juez de primera instancia (conf. Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, T° 1, pág. 959). Al respecto debe tenerse presente lo sostenido por el máximo tribunal federal en el sentido que conforme a la regla "iura novit curia" los jueces tienen no sólo la facultad sino también el deber de discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad de hecho y subsumiéndola en las normas jurídicas que la rigen, con prescindencia de los fundamentos que enuncian las partes, facultad que deriva de los principios esenciales que organizan la función jurisdiccional de la justicia (conf. CSJN, 16/12/76, LL, 1977-A-259). Por lo tanto, sin perjuicio de lo que opinen las partes, el juez, como calificador e intérprete, debe analizar y determinar los efectos de los actos cuya existencia se invoque basado en la voluntad de aquéllas y en la estructura jurídica de la hipótesis concreta en comparación con las leyes en vigor, imponiéndole el referido principio "iura novit curia" el deber de dirimir la litis según el derecho aplicable con prescindencia de los planteos de los justiciables (conf. CSJN, 14/6/77, LL, 1977-D-105). Surge así como misión que alcanza el nivel de deber, la de aplicar el derecho objetivo con independencia del invocado por las partes (conf. CSJN, 7/4/75, LL, 1975-D-456, sum. 1614). Es decir, que si el tema planteado remite a consideraciones de orden jurídico inherentes al derecho vigente, su aplicación es deber irrenunciable de los jueces, careciendo de efectos vinculatorios la fundamentación jurídica argüida por los justiciables (conf. CSJN, 21/10/76, LL, 1977-A-502). Tal es el criterio de esta Sala, expuesto entre otros antecedentes en SDL Nº 12/2010 del 13/04/10.----------

----A la luz de lo expuesto, amén de que la norma del art. 58 de la ley 17418 es aun más gravosa para la actora -establece el plazo de prescripción en un año-, por las mismas razones que la norma del art. 4023 del C. Civil es una norma general, tanto la del citado art. 58 de la ley 17418, como la del art. 258 de la LCT resultan desplazadas por la específica del art. 44 de la ley 24557, atento a que, reitero, estamos ante una acción dentro de la órbita del sistema de R. del T.. ----------Para culminar, y a mayor abundamiento, dado que no fue argüido en la expresión de agravios, asiste razón al juez de grado al no considerar el plazo de tres años del art. 50 de la ley 24240 (t.o. según ley 26361) (ver sentencia a fs. 324 vta., 3er. y 4to. párrafos), atento que la actora invocara la legislación del consumidor en la demanda (ver fs. 44/46, pto. III). Es

que, nuevamente, se trata de una norma de carácter general frente a la particular y específica del art. 44 de la LRT. Ello amén de que, como bien lo explicitó, el juzgador, aun en ese caso, la prescripción también habría operado dada la fecha de comienzo del cómputo del plazo (18/08/04). ----------En suma, por los motivos expuestos es que propongo también el rechazo de este segundo agravio. ----------

---4) Resta por analizar el tercer agravio. En él la actora señala que el sentenciante desconoce el carácter previsional y alimentario de las sumas adeudadas y la calidad de derechohabientes de quienes reclaman, condenándolos a abonar honorarios en porcentajes que exceden los legales, por los que solicita su adecuación, estableciéndolos en el orden causado. A tal fin cita jurisprudencia de la Corte Federal (ver fs. 354 vta., dos últimos párrafos). ----------

---El contenido del agravio resulta bastante equívoco, o si se quiere ambiguo, ya que por un lado se apela la regulación de honorarios por excesivos, y por otro, si bien no se explicita que se apele la condena en costas, se lo efectúa de manera elíptica al requerirse que se establezcan los emolumentos en el orden causado. Respecto de lo primero, apelación de los honorarios por excesivos, procede el rechazo sin más, dado que para ello está previsto el recurso autónomo del art. 48 de la ley XIII N° 4, lo que no se dedujo en la especie, ya que sólo se interpuso el recurso de apelación contra la sentencia definitiva en los términos del art. 500 del CPCC (ver fs. 329).----------En cuanto a la apelación de la imposición de costas, más allá de que en aparente fundamento, la recurrente esgrime el carácter previsional y alimentario de las sumas que reclama y la calidad de derechohabientes de los actores, en virtud de haber introducido la cuestión, este Cuerpo tiene plena jurisdicción para decidir la misma. Es que la concesión del recurso por el juez de primera instancia determina el conocimiento del expediente por la alzada, produciendo el efecto devolutivo, esto es, el traspaso de la causa decidida por el juez inferior al pleno conocimiento del juez superior, dentro de los límites de la apelación efectivamente propuesta. En concordancia con lo referido “ut supra”, como lo señala Couture, en virtud del carácter devolutivo de la apelación, el tribunal de alzada asume la facultad plena de revocación de la sentencia recurrida, dentro de los límites del recurso; sus poderes consisten “en la posibilidad de confirmar íntegramente el fallo, de confirmarlo en una parte y revocarlo en otra, y de revocarlo íntegramente”. Se trata propiamente de una característica de los recursos ordinarios, en los que la aptitud de conocimiento que se acuerda al órgano competente para resolverlos, coincide con la que corresponde al órgano que dictó la resolución impugnada dentro del marco de lo apelado. La apelación devuelve al tribunal superior la plenitud de la jurisdicción y éste se encuentra frente a la reclamación en la misma posición que el inferior, es decir, que le corresponden iguales derechos y deberes. El tribunal “ad quem” debe ceñirse, sí, a los puntos objetados, pero dentro de ellos tiene amplias facultades, iguales a las que sobre la materia tenía el “a quo”. En tal sentido, dicen Cortés Domínguez, Gimeno Sendra y Moreno Catena, que cuando se habla de doble instancia se está haciendo referencia a un sistema procesal organizado de tal modo que la cuestión es susceptible de dos

exámenes sucesivos, de una doble decisión sobre el tema de fondo, sobre el objeto del proceso y del debate planteado, por parte de dos órganos judiciales distintos, de modo que la decisión de segunda instancia prevalece en definitiva sobre la primera. Ello impone como consecuencia que ambos tribunales tienen en principio los mismos poderes y posibilidades de conocimiento del conflicto, aunque las partes pueden limitar su ámbito de conocimiento respecto de alguno de los elementos de la resolución apelada al formar la impugnación. Según lo dicho, en virtud del recurso de apelación, el tribunal de alzada asume la plenitud de la jurisdicción sobre aquellos puntos que han sido objeto de apelación; es decir, sus facultades para decidir la cuestión son tan amplias como las que tenía el tribunal de grado (conf. CSJN, 5/10/99, Rep.LL, 35-1231, nº 11). Este es el principio general que rige en materia de recurso de apelación. Las limitaciones a esta amplitud de conocimiento constituyen la excepción; por ello, para que tengan vigencia, deben estar expresamente reguladas (conf. C. Civ. y Com. Mercedes, Sala II, 22/5/79, ED, 84-627) (conf. Loutayf Ranea, R. G.: “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”,
Ed. Astrea, 2009, Tº 1, pág. 84/87). ----------

---En virtud de lo expuesto, habré de contemplar lo dispuesto por el art. 69, 2do. párrafo del CPCC. Esta norma prevé la excepción al principio objetivo de la derrota contemplado en el primer párrafo del mismo artículo, establece: *“Sin embargo, el juez podrá eximir total o parcialmente de esa responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad”.* Al respecto se ha sostenido que la eximición de costas autorizada es excepcional y de carácter restrictivo. Si bien la norma deja al juez un margen de arbitrio, sólo se debe eximir de costas sobre la base de circunstancias objetivas y muy fundadas, ya que de acordarse con laxitud, la vencida resultaría ser en verdad una parcial vencedora, al imponer a la triunfante el sacrificio patrimonial constituido por el costo de la defensa de quien se vio obligado a litigar (conf. Fenochietto-Arazi, op. cit., ídem, págs. 282/283). ----------

----------En base a lo expuesto se ha entendido que no es suficiente invocar -para fundar la eximición- “la complejidad del tema propuesto”, ya que de existir ésta afectaría a ambas partes (conf. CSJN, 9/2/89, LL, 1989-C-470). Procede excepcionalmente ante cuestiones dudosas de derecho originadas por las siguientes causas, entre otras: a) la ambigüedad de las normas aplicables que generan discordancia interpretativa (conf. SCBA, 2/5/89, DJBA, 136-3994; entre otros); b) la existencia de divergencia jurisprudencial (conf. CN. Civ., Sala C, 2/6/88, LL, 1989-D-602); c) con mayor razón si existe divergencia doctrinaria y jurisprudencial (conf. CN. Civ., Sala A, 26/2/85, LL, 1986-B-597); d) tratarse de un tema novedoso, basado en normas recientes, o poco habitual, no reconociendo doctrina o jurisprudencia consolidadas (conf. CN. Civ., Sala E, 7/12/81, LL, 1982-D-3). También se ha sostenido que es obvio que la duda acerca de la solución deriva en un convencimiento de sentirse asistido por el derecho para actuar o defenderse (conf. CSJN, 22/11/88, JA, 1989-I-682). Ahora bien, la sola creencia del litigante no es de por sí suficiente para eximirlo de costas. Debe mediar una convicción razonable que provenga de

circunstancias objetivas que demuestren la existencia de un justificativo (conf. CN. Civ., Sala A, 6/12/89, LL, 1990-C-391).----------En aplicación de la doctrina y jurisprudencia expuestas, encuentro que, en la especie, existen circunstancias objetivas que pudieron haber fundado la convicción razonable de la actora en considerarse asistida por el derecho a demandar. Y ello es así ya que, como lo expusiera en los considerandos anteriores, si bien la acción planteada lo fue dentro del sistema de la ley 24557, las normas reglamentA. de dicho sistema plantean una pluralidad de vínculos y de regímenes jurídicos, que bien pudieron llevar a la demandante a considerar que su acción no se hallaba prescripta. A ello agrego que, al menos en la manera en que se planteó la cuestión, no existe

jurisprudencia consolidada al respecto.----------

---En consecuencia de lo anterior es que postularé al acuerdo acoger el agravio en esta porción y en consecuencia revocar la imposición de las costas de grado, distribuyéndolas en el orden causado (conf. art. 69, 2do. párrafo del CPCC). La revocación parcial que se propone, no ocasiona la readecuación de los honorarios, ya que no altera las condiciones de vencedor y vencido de las partes respecto a la cuestión de fondo, por lo que ello no afecta los emolumentos determinados a los letrados (conf. art. 282 del CPCC). ----------

----------III.- En consecuencia de lo expuesto y razonado, corresponderá propiciar al acuerdo que se revoque parcialmente el fallo apelado a los meros fines de imponer las costas en el orden causado, confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------En cuanto a las costas de esta Alzada, por las mismas razones expuestas para otorgar la eximición de costas en la instancia de origen, propongo también distribuirlas en el orden causado. Es que lo discutido en esta sede -la prescripción de la acción- es la misma materia que se decidiera en el grado anterior, y como lo explicara, se trata de una cuestión que involucra regímenes diversos y tangenciales, lo cual unido a la ausencia de jurisprudencia consolidada, importan circunstancias objetivas para crear en la actora la convicción de su derecho a continuar ejerciendo su acción en esta sede. En consecuencia, impongo las costas en el orden causado (conf. art. 69, 2do. párrafo del

CPCC). ----------

----En cuanto a los honorarios, atendiendo a la regulación efectuada en la primera instancia, y a la extensión y eficacia de las tareas, así como al resultado obtenido, establezco los honorarios por las tareas desarrolladas ante esta sede, al letrado apoderado de la actora Dr. R. O. A., en un 27% del monto total regulado a los letrados de dicha parte en la anterior instancia; y al letrado apoderado de la demandada, Dr. G. S., en un 29% de lo establecido para los letrados de dicha parte en la instancia de origen; en ambos casos con adición del I.V.A. correspondiente (arts. 5, 6, 8, 13, 46 concs. de la ley XIII N° 4, y leyes 23349 y 23871).----Voto entonces a esta cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA. ----------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo:----------1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 329, que fuera concedido libremente a fs. 331, contra la sentencia de la

anterior instancia de fs. 320/325 y vta. que rechazó la demanda instaurada por M. A. P. y L. G. al hacer lugar a la defensa de prescripción interpuesta por la codemandada O. S. R. S.A., declarando abstractas las demás cuestiones sometidas a juzgamiento, con imposición de las costas a la parte actora.--------La expresión de agravios luce a fs. 349/355, el traslado conferido a fs. 357 fue evacuado por su contraria a fs. 358/360, y la relación sucinta de las cuestiones planteadas fue desarrollada por el Dr. De Cunto, motivo por el cual y atendiendo a razones de brevedad procesal me remito a tales expresiones, sin perjuicio de las consideraciones que en su caso corresponda realizar.----------2. La codemandada O. S. R. S.A. en su escrito de contestación solicita se declare la deserción del recurso de apelación interpuesto por la parte actora por entender que no hay una crítica concreta y razonada del fallo impugnado. ----------Al respecto, la lectura de los agravios permite señalar que la parte actora expone suficientes razones, en particular en cuanto a que el juzgador sostiene que la prescripción no se interrumpe por el objeto del reclamo si se yerra en la persona del contradictor pasivo, por lo que estimo que la queja desarrolla una línea argumental que contiene suficiencia técnica y ello autoriza a ingresar a su estudio, máxime si se considera que la deserción del recurso debe interpretarse con criterio restrictivo en razón de la garantía de defensa en juicio (Loutayf Ranea, R. G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Astrea, 1998, T. 1, par. 101, pág. 275).----------2.1. Con tales alcances ingresaré a la primera de las cuestiones expuestas por la apelante en su primer agravio al impugnar que no se hubiera interrumpido la acción por no haberse entablado demanda en el anterior juicio a O. S. R. S.A.----Sobre este aspecto el juzgador expuso a fs. 324/vta. que: ***El curso de la prescripción no se interrumpe por el objeto del reclamo, sino por direccionarlo contra el verdadero legitimado. Si se yerra en la persona del contradictor pasivo y/o no se lo demanda, la prescripción no se interrumpe para ese. No hay otra interpretación posible. La prescripción se interrumpe por demanda “contra” el deudor, aunque sea interpuesta ante juez incompetente o fuere defectuosa, y aunque no se haya tenido capacidad legal para presentarse en juicio (arg. art. 3.986 del Código Civil; hoy, con iguales efectos en lo que atañe, art. 2.546 del CCyC.). La aquí codemandada, “ORIGENES SEGUROS DE RETIRO SA”., no fue demandada en el juicio anterior, y es por ello que ante ella, la prescripción no se interrumpió jamás. Comenzó a correr a partir del día de la fecha del dictado de la sentencia mediante la cual se declaró el fallecimiento presunto del Sr. Vicente O. GOYENCHE -8 de junio de 2004- y culminó su derrotero el día 8 de junio de 2006. Y lo que acabo de decir, fue así resuelto en la sentencia interlocutoria obrante a rfs. 100/103 de los autos apiolados al presente (ver en especial el penúltimo considerando de rfs. 101 vta.) en los que la actora había sostenido que la prescripción de las acciones de las del tipo se regían por el art. 258 de la LCT. (ver el penúltimo párrafo de rfs. 96). En consecuencia habiendo la actora promovido la demanda –ahora sí- también en contra de ORIGENES SEGUROS DE RETIRO SA. el día 29 de diciembre de 2010, prescripta estaba la acción contra la citada en dicha***

fecha (ver el cargo de fs. 55).----------De tal modo, dicha fundamentación le permitió al Sr. Juez de la anterior instancia desestimar el planteo de la parte actora en el sentido que el plazo de prescripción debía computarse desde la sentencia definitiva de esta Cámara de Apelaciones dictada a fs. 214/223 con fecha 24 de noviembre de 2009 en los autos caratulados “P., M. A. c/ ART I. s/ indemnización por muerte”, Expte. N° 408 – Año 2006, que corren por cuerda. Así, esa parte estimó que habiéndose interrumpido el plazo de prescripción por la demanda instaurada es a partir de esta última fecha (sentencia firme) que comenzaría a correr los plazos que la ley 24.557 establece en su art. 44, dos años para el trabajador para accionar por aquellas prestaciones que no fueron brindadas (contestación traslado, p. 2.2., tercer y cuarto párrafo).----------En tal sentido, el art. 3986, primer párrafo, del Código Civil -norma aplicable ya que los hechos acaecieron durante la vigencia de ese ordenamiento- establece que: “La prescripción se interrumpe por demanda contra el poseedor o deudor, aunque sea interpuesta ante juez incompetente o fuere defectuosa y aunque el demandante no haya tenido capacidad legal para presentarse en juicio”. Al respecto, se expresa que para que la demanda opere la interrupción debe ser dirigida contra el poseedor o el deudor, de modo que si se promueve contra un tercero carece de eficacia interruptiva (CNFed. Civ. y Com., Sala II, 22/10/73, J. A. 21-1974-67, citado en “Bueres-Highton, “Código Civil y normas complementA.”, Editorial Hammurabi, 2001, T. 6 B, pág. 681). Para la interrupción de la prescripción liberatoria la demanda debe ser dirigida contra el deudor; la dirigida contra un tercero carecería de eficacia a tales efectos (art. 3986, Cód. Civil) (CNCiv., Sala F, abril 2, 1987, “Barreira, Héctor T. c/ Liquid. Carbonic S.A.”,

La Ley 1987-D, 131). ----------

---En consecuencia, la demanda debe dirigirse contra el sujeto obligado para interrumpir la prescripción liberatoria, debiendo dejarse a salvo los supuestos de obligaciones solidA. e indivisibles. En efecto, la interrupción de la prescripción emanada de uno de los acreedores solidarios aprovecha a los coacreedores; y recíprocamente, la que se ha causado contra uno de los deudores solidarios puede oponerse a los otros (art. 3994, Código Civil). A su vez, si la obligación es indivisible, o el objeto de la prescripción, la interrupción de ésta, hecha por uno solo de los interesados aprovecha y puede oponerse a los otros (art. 3996, Código Civil). Por eso se señala que si se trata de una obligación solidaria, la norma otorga eficacia interruptiva frente a todos los obligados al acto interruptivo que provenga de uno de los acreedores solidarios, y ese efecto interruptivo puede ser también invocado por los demás coacreedores. En lo atinente a obligaciones indivisibles y a los derechos reales cuyo objeto sea indivisible, o cuando concierne a una cosa indivisible, la transmisión de los efectos de la interrupción es plena. Se benefician con ella todos los acreedores o puede oponerse a todos los codeudores (Cifuentes, Santos y Cifuentes, Santos E., Directores, “Código Civil: comentado y anotado”, La Ley, 2004, T. IV, págs. 716 y 717, respectivamente, con cita de doctrina). En síntesis, los efectos de la interrupción, salvo obligaciones solidA. e

indivisibles, no se trasladan (López Herrera, Edgardo; “Tratado de la Prescripción Liberatoria”, AbeledoPerrot, 2009, pág. 287). ----------

----Con ese alcance paso a considerar cuál es la naturaleza de la obligación que fuera objeto de reclamo para así establecer si la demanda promovida anteriormente interrumpió el curso de la prescripción como lo sostiene la actora en este proceso. Ello por cuanto la demanda contra un codeudor no interrumpe el curso de la prescripción, salvo que se traten de obligaciones solidA. e indivisibles. ----------

Así, el art. 699 del Código Civil establece que: “La obligación mancomunada es solidaria, cuando la totalidad del objeto de ella puede, en virtud del título constitutivo o de una disposición de la ley, ser demandada por cualquiera de los acreedores o a cualquiera de los deudores”.----------

---Y acerca de los caracteres típicos de las obligaciones solidA. la doctrina en general indica, a saber: a) Pluralidad de sujetos; b) unidad de objeto o prestación; c) unidad de causa fuente; d) carácter expreso. Destaco por separado otro de los caracteres ya que se discute si se requiere unidad o pluralidad de vínculos. En tal sentido, se expresa que para una primera concepción, defendida por prestigiosos juristas, en la obligación solidaria existiría un vínculo único comprensivo de una pluralidad de situaciones subjetivas. Otro sector de la doctrina, al que adherimos proclama la existencia de una única obligación con pluralidad de vínculos coligados o concentrados, “que convergen en un haz que infunde a la obligación una estructura unitaria” (Bueres-Highton, ob. cit., 1998, T. 2 A, págs. 659/660). Así se señala como requisito la pluralidad y relativa independencia de vínculos ya que la unidad de prestación no impide que los vínculos que unen a acreedores y deudores sean distintos e independientes. Sin embargo, no se trata de una independencia total de vínculos, pues hay efectos que trascienden de unos deudores a otros, poniendo de manifiesto un estrecho contacto ente los diversos vínculos (Borda, Guillermo, “Tratado de Derecho Civil. Obligaciones I”, Editorial Perrot, 4ta. ed. 1976, par. 581, pág. 473). Y con referencia a las obligaciones solidA. el art. 713 del Código Civil dispone que la interrupción de la prescripción propaga, pues, sus efectos beneficiando a todos los acreedores y perjudicando a todos los codeudores (Bueres Highton, ob. cit., T. 2 A, pág. 693). Dispone el art. 713 que cualquier acto que interrumpa la prescripción en favor de uno de los acreedores o en contra de uno de los deudores, aprovecha o perjudica a los demás (Borda, Guillermo, obra y tomo citado, par. 599, pág. 482).----------Tocante a las obligaciones divisibles e indivisibles el art. 667 del Código Civil establece que: “Las obligaciones son divisibles, cuando tienen por objeto prestaciones susceptibles de cumplimiento parcial. Son indivisibles, si las prestaciones no pudiesen ser cumplidas sino por entero”. Por otra parte, las obligaciones de dar son divisibles “cuando tienen por objeto la entrega de sumas de dinero o de dar otras cantidades, o cuando teniendo por objeto la entrega de cosas inciertas no fungibles, comprenden un número de ellas de la misma especie, que sea igual al número de acreedores o deudores, o a su múltiplo” (art. 669, C.C.). En cambio son indivisibles en dos casos. 1) Si se trata de obligaciones de dar vA. cosas inciertas no fungibles no siendo proporcional el número de sujetos, el carácter indivisible se impone (Bueres-Highton, ob.

cit., T. 2 A, pág. 607); y 2) cuando esa obligación tiene por objeto dar un cuerpo cierto (art. 679, Cód. Civ.) pues en este supuesto la indivisibilidad de la obligación de dar cosas ciertas surge de que materialmente la cosa no puede dividirse sin alterar su sustancia, es decir sin hacerle perder su indivisibilidad como tal (Bueres-Highton, obra y tomo citado precedentemente, pág. 620).----------Y en el presente caso la accionante reclama obligaciones de dar sumas de dinero referidas a: 1) la prestación de pago complementaria contemplada en los arts. 15, apartado 2, y 18, apartado 1, ambos de la ley 24.557, y art. 5 del Dto. 334/96; y 2) daño moral y punitivo por aplicación de la ley 24.240 (escrito de inicio, p. II, fs. 44; p. IV, fs. 46 vta., dos últimos párrafos, y fs. 47, dos primeros párrafos; y p. VIII y IX, fs. 52 vta./53 vta.). Respecto del daño moral y punitivo cabe destacar que la parte sustenta ese reclamo en el incumplimiento de la prestación establecida por la ley 24.557, motivo por el cual tales rubros dependen del reclamo por la mencionada prestación.----------Con tales alcances, el art. 15, apartado 2, segundo párrafo, de la ley de R. del T. vigente a la época de los hechos disponía que: “Sin perjuicio de la prestación prevista por el apartado 4 del artículo 11 de la presente ley, el damnificado percibirá, asimismo, en las condiciones que establezca la reglamentación, una prestación de pago mensual complementaria a la correspondiente al régimen previsional. Su monto se determinará actuarialmente en función del capital integrado por la ART. Ese capital equivaldrá a CINCUENTA Y TRES (53) veces el valor mensual del ingreso base, multiplicado por un coeficiente que resultará de dividir el número 65 por la edad del damnificado a la fecha de la primera manifestación invalidante y no podrá ser superior a PESOS CIENTO OCHENTA MIL ($180.000)”. ----------En tal sentido, como consecuencia del deceso de Vicente O. G. (p. IV 2, 3 y 4, fs. 46 vta. de estos autos, y acta de defunción, fs. 12 del Expte. N° 408- Año 2006), la norma antes individualizada resulta aplicable conforme lo previsto por el art. 18, apartado 1, de la ley 24.557. ----------Por tales consideraciones, el reclamo está referido a una obligación de dar sumas de dinero y por ende no es una obligación indivisible. La consecuencia es que no pueden trasladarse los efectos de la interrupción de la prescripción por la promoción de la demanda anterior seguida contra la A. de R. del T. I. S.A. a la parte que dedujera la excepción O. S. R. S.A.----------Resta entonces considerar si la obligación es solidaria y en tal sentido procedo en primer término a citar la normativa aplicable. Así, ya transcribí el art. 15, apartado 2, de la ley de R. del T., que establece en caso de que se declare el carácter definitivo de la incapacidad laboral permanente total (IPT), una prestación de pago mensual complementaria a la correspondiente al régimen previsional. También señalé que en caso de muerte del trabajador se aplica el art. 18, apartado 1, que establece: “1. Los derechohabientes del trabajador accederán a la pensión por fallecimiento prevista en el régimen previsional al que estuviera afiliado el damnificado y a las prestaciones establecidas en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 15 de esta ley, además de la prevista en su artículo 11, apartado cuarto”. A su vez, el art. 5, apartado 5, del decreto reglamentario 334/96 (texto según dec. 491/97) dispone que: “La prestación de

pago mensual complementaria a que se refiere el apartado 2 del artículo que se reglamenta adoptará diferentes modalidades según cuál sea el régimen previsional al que se encuentre afiliado el damnificado y la modalidad de retiro definitivo por invalidez. a) En los casos de afiliados al Régimen de Capitalización del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP), la A. o el empleador autoasegurado, integrará el capital al saldo de la cuenta de capitalización individual a que hace referencia el art. 91 de la ley 24.241. El beneficiario dispondrá de los montos de ambos capitales a efectos de seleccionar la modalidad de cobro de las prestaciones. Si la modalidad elegida fuera Renta Vitalicia Previsional, la Administradora deberá transferir a la Compañía de Seguros de Retiro el saldo de la cuenta de capitalización individual, discriminando el mismo según provenga del SIJP o de la ley 24.557. La compañía de seguros de retiro deberá emitir una póliza en función del saldo acumulado a que hace referencia el art. 91 de la ley 24.241 y otra en base al saldo generado por el capital integrado por la A. o el empleador autoasegurado. La Superintendencia de Seguros de la Nación determinará las bases técnicas a aplicar para la determinación de la prestación dineraria mensual. Si la modalidad elegida fuera Retiro Programado, la Administradora determinará la prestación previsional en función del saldo acumulado a que hace referencia el art. 91 de la ley 24.241 y la prestación complementaria prevista en el artículo que se reglamenta en base al saldo generado por el capital integrado por la A. o el empleador autoasegurado. La Superintendencia de Administradores de Jubilaciones y Pensiones determinará las bases técnicas a aplicar para la
determinación de la prestación dineraria mensual...".----------

----En ese contexto, en la c. 408/2006, S.D. L. 107/09, se expuso "…que la circunstancia de que el juzgador haya precisado que la AFJP es la destinataria de los fondos en cuestión (ver sentencia a fs. 165 vta., 1er. párrafo "in fine"), no impide considerar que los destinatarios finales siempre son o el damnificado o los derechohabientes, mas resulta claro que lo que quiso significar el sentenciante es que la ART debía integrar los fondos a la AFJP y no abonarlos directamente a los derechohabientes. Al respecto resulta de aplicación la norma citada por la apelante, el art. 100 de la Instrucción Nº 6/2005 de la SAFJP que dispone: *"Si se han integrado capitales correspondientes a la Ley Nº 24.557, la AFJP debe liquidar y pagar las prestaciones complementA. de R. del T. devengadas juntamente con las prestaciones previsionales devengadas del Régimen de Capitalización".* Al respecto se ha sostenido que el sistema de la LRT opera en muchos casos de manera combinada con las prestaciones que brinda el SIJP (Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones). Y esto obedece a la necesidad de fijar reglas uniformes y determinantes en materia de incapacidad e invalidez de forma tal que resulten concordantes y compatibles con las reglas que sigue el régimen previsional a la hora de otorgar prestaciones a sus beneficiarios. Por tal motivo el art. 8, 4to. párrafo de la LRT establece que *"El Poder Ejecutivo Nacional garantizará en los supuestos que correspondiese, la aplicación de criterios homogéneos en la evaluación de las incapacidades dentro del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP) y de la LRT".* Con idéntico criterio de compatibilización entre los sistemas de las leyes 24241 y

24557 se regula en el art. 11, 2do. párrafo lo relativo a las prestaciones dinerA. por Incapacidad Laboral Temporaria, Incapacidad Laboral Permanente Parcial e Incapacidad Laboral Permanente Total. Para hacer más precisos los ejemplos, en el art. 15 de la LRT se dispone que el damnificado recibirá las prestaciones por retiro definitivo establecidas en el régimen previsional al cual estuviese afiliado y, asimismo, una prestación de pago mensual "complementaria" a la que correspondiere del régimen previsional a cargo de la ART (conf. Del Bono, Carlos María, en Rodríguez ManciniFoglia: "R. del T.", Ed. La Ley, 2008, págs. 198/199)" (del voto del Dr. De Cunto).----------

----Con tales alcances, la AFJP es una administradora de fondos pero dicha circunstancia no impide considerar que era necesario integrarla a esa litis. Para ello en dicho pronunciamiento con cita de fallos se ponderó que: *"Si sólo se demandó a la ART con la pretensión de cobrar las prestaciones periódicas previstas en la LRT, en un solo pago, tal reclamo no puede prosperar. Esto es así porque si bien la ART demandada no sufriría ningún perjuicio efectuando el pago único solicitado por la parte actora, el eventual perjudicado sería el sistema previsional, que nunca fue citado a defenderse pues la acción no se dirigió contra AFJP alguna ni contra una empresa de seguros de retiro y estos son justamente los destinatarios de dicho pago único para darle ulteriormente el destino que la ley y su reglamentación prevén"* (conf. CNTrab., Sala V, 15/5/03, in re: "Molinuevo, Diego y otro c/ Liberty ART S.A. s/ amparo", elDial-AL895). En sentido similar se expresó la misma Sala en cuanto se sostuvo que *"...en los casos de muerte del damnificado,... los derechohabientes del trabajador accederán a la pensión por fallecimiento prevista en el régimen previsional al que estuviere afiliado el damnificado y las prestaciones establecidas en el segundo párrafo del apartado 2 del art. 15...vale decir la prestación de pago mensual complementaria a la correspondiente al régimen previsional que ese art. 15 determina. En sintonía con ello, el art. 5 del decreto reglamentario nº 334/96 establece que declarado el carácter definitivo de la incapacidad laboral permanente total el damnificado percibirá las prestaciones que por retiro definitivo por invalidez establezca el régimen al que estuviere afiliado, y en cuanto a la prestación de pago mensual complementaria (ap. 2 del art. 15 cit.)...adoptará diferentes modalidades según cuál sea el régimen al que encuentre afiliado el damnificado y la modalidad de retiro definitivo por invalidez. Así, en los casos de afiliados al régimen de capitalización...la ART integrará el capital al saldo de la cuenta de capitalización individual a que hace referencia el art. 91 de la ley 24.241...no puede pasarse por alto la circunstancia de que en el caso el posible perjudicado por una eventual decisión que admitiera la pretensión de la parte actora...no es CNA A.R.T. sino el sistema previsional y los fondos comprometidos en él; por lo que una decisión favorable a la pretensión incoada dictada sin siquiera habérselo oído -AFJP o en su caso a la compañía de seguros de retiro o el organismo que pudiera intervenir en caso de tratarse del sistema de reparto- adolecería en mi opinión de graves fallas que comprometerían la garantía de defensa en juicio entre otras conculcadas. Es cierto posiblemente...que a la ART demandada le resultaría indistinto abonarle una suma determinada a la actora o a una AFJP y no sufriría*

ningún perjuicio efectuando el pago en una sola vez a la reclamante y ello es lógico porque el perjuicio lo sufriría en todo caso el sistema previsional que nunca fue citado a defenderse pues la acción no se dirigió contra AFJP alguna ni contra una empresa de seguros de retiro. Es claro que lo que la parte actora persigue es impedir que la cifra de que se trate...se deposite en alguno de esos entes, cuando justamente ellos son los destinatarios de dicho pago único para darle ulteriormente el destino que la ley y su reglamentación prevén en relación con el damnificado. Si lo que se persigue pues es impedir que aquéllos reciban la suma en cuestión y ésta sea en cambio entregada directamente al accidentado, obligatorio era entonces que se los demandara, se los oyera y se les permitiera defenderse antes de arribarse a una decisión definitiva..." (conf. CN Trab., Sala V, 06/09/05, in re: "Delfino de Trinidad, Ma. Elena P./si y en rep. de su cónyuge Trinidad, César y d/s hijo men. T.G. s/acción de amparo", elDial-AA2FOF). Como se puede apreciar el argumento esgrimido por la apelante respecto a que como la ART aún no había depositado los fondos correspondientes en la AFJP pertinente -hoy sería en la Administración Nacional de la Seguridad Social-, no tiene justificación la integración de la litis con ella, resultaba justamente el fundamento del fallo último citado. Es que también en la especie la actora pretende que los fondos les sean entregados directamente por la ART sin "pasar" a través del sistema previsional -hoy unificado- … Nótese que en otro antecedente en el cual sí se trabó la litis con la AFJP, se consideró que si ésta había recibido de parte de la ART la transferencia del importe correspondiente a la indemnización del causante, en nada la perjudica el tener que entregar a los derechohabientes del trabajador el importe que arroje la liquidación de las cuotas partes en un único pago (conf CNTrab., Sala X, 26/05/00, in re: "Palacios de Santucho, Graciela por sí y en representación de sus hijas menores c/ Orígenes AFJP s/ind. por fallecimiento", elDial-AL219B). La misma postura se sostuvo en el antecedente de la CNTrab., Sala IX, 31/10/05, in re: "Santos, Ana c/ Siembra AFJP S.A. s/ accidente", elDial-AL2119A). Es decir que… si la ART ya depositó los fondos en la AFJP ningún perjuicio le ocasionaría a ésta realizar las prestaciones en pago único o en forma periódica, sin perjuicio de que merece destacarse que en todos estos casos se había trabado la litis con la respectiva AFJP." (del voto del Dr. De Cunto en c. 408/2009, S.D.L. 107/09). ----------

----Si bien la precedente transcripción no resulta estrictamente necesaria para establecer si se trata de una obligación solidaria, lo cierto es que efectué la misma ya que la necesidad de integrar la litis con la Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones o la compañía de seguros de retiro ante la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario no convierte a la obligación en solidaria.----------

---Para ello tengo en consideración en primer lugar lo dispuesto por el art. 5 del decreto 334/96 (reglamentario del art. 15 de la ley 24.557), apartado 5, al que ya me refiriera y transcribiera, al disponer que la prestación de pago mensual complementaria a que se refiere el apartado 2 del artículo que se reglamenta adoptará diferentes modalidades según cuál sea el régimen previsional al que se encuentre afiliado el damnificado y la modalidad de retiro definitivo por invalidez. Y en ese contexto el inciso a) contempla que

si la modalidad elegida fuera Renta Vitalicia Previsional, la Administradora deberá transferir a la Compañía de Seguros de Retiro el saldo de la cuenta de capitalización individual, discriminando el mismo según provenga del SIJP o de la ley 24.557. La compañía de seguros de retiro deberá emitir una póliza en función del saldo acumulado a que hace referencia el art. 91 de la ley 24.241 y otra en base al saldo generado por el capital integrado por la A. o el empleador autoasegurado. La Superintendencia de Seguros de la Nación determinará las bases técnicas a aplicar para la determinación de la prestación dineraria mensual. A su vez, en su inciso c) establece que: “En los demás supuestos, la A. o el empleador autoasegurado, integrará el capital en una compañía de seguros de retiro a elección del beneficiario, a los fines de la contratación de una renta vitalicia. La Superintendencia de Seguros de la Nación podrá establecer frecuencias de pagos diferentes de la mensual, a los efectos de reducir la incidencia de los costos administrativos sobre el monto de la

prestación”.----------

---De tal modo, en base a dicha normativa era obligación de la A. de R. del T. integrar el capital y transferir el mismo a la compañía de seguros de retiro, por lo que es evidente que la obligación que ahora se reclama no es solidaria. Es que, uno de los caracteres de las obligaciones solidA. es la unidad de causa fuente y en ese aspecto se destaca que los diferentes vínculos coligados que unen a acreedores y deudores solidarios deben tener su origen en una causa fuente común. La pluralidad de causas generadoras es incompatible con la idea de solidaridad y conduce, inexorablemente, a la existencia de vA. obligaciones distintas (Bueres-Highton, ob.

cit., T. 2 A, pág. 659).----------

---En ese contexto, la obligación de la A. de R. del T. emana de lo previsto por el art. 47 de la ley 24.557, primer párrafo del apartado 1, al establecer que: “Las prestaciones serán abonadas, otorgadas o contratadas a favor del damnificado o sus derechohabientes, según el caso, por la ART a la que se le hayan efectuado o debido efectuarse las cotizaciones a la fecha de la primera manifestación invalidante”.-----En tales condiciones, resulta evidente que la obligación de la A.R.T. surge de la citada norma y asimismo de la contratación habida entre el empleador y la A. de R. del T. toda vez que las cotizaciones a las que se refiere dicha norma están referidas a las cuotas que el empleador debe abonar a la A. en función de la cobertura que presta. Así, la directiva principal es que las prestaciones deberán ser pagadas, otorgadas, o controladas en beneficio de la víctima del infortunio o de sus derechohabientes por la ART receptora de las cotizaciones a la fecha de la primera manifestación que discapacite al trabajador (Álvarez Chávez, Víctor Hugo, “Nueva ley sobre R. del T. (Ley 24.557)”, Ediciones La Rocca, 1995, pág. 238). Dicha fuente obligacional difiere en el caso de la compañía de seguros de retiro ya que su obligación emana del contrato de seguro de retiro contratado a elección del damnificado o sus derechohabientes, aspecto que así relata la parte actora en su escrito de inicio (ver p. IV, fs. 47, quinto párrafo, y fs. 47 vta., p. a, tercer párrafo).----------En consecuencia, las obligaciones de las coaccionadas no son solidA. ya que no tienen una única fuente, y por lo demás si la A.

de R. del T. no transfiere previamente el capital, no puede la empresa de seguros de retiro cumplir con la obligación a su cargo. ----------Por tales razones se desestima el agravio en lo que se refiere a la impugnación del fallo al decidir a fs. 324, cuarto y quinto párrafo, que el curso de la prescripción contra O. S. R. S.A. no se interrumpió con la demanda anterior promovida contra A.R.T. I. S.A.----------2.2. Paso ahora a analizar la impugnación formulada a fs. 350 vta./351 en lo que respecta al inicio del cómputo del plazo de prescripción. Entiende la actora que el plazo comienza a correr desde la fecha en que cada prestación debió ser otorgada, sea en especie o dineraria, y ello significa que la obligación de depositar la suma complementaria prescribía a los dos años de la fecha del pronunciamiento definitivo de la Cámara de Apelaciones de Trelew (con referencia a los autos caratulados “P., M. A. c/ ART I. s/ indemnización por muerte”, fs. 214/223, 24/11/09), en tanto que la obligación de pago de la prestación mensual se prescribe mes a mes, sea a los cinco años desde la fecha de vencimiento del plazo para su pago (art. 4027 Código Civil), o bien a los diez años (art. 4023 del citado ordenamiento), en atención a que ésta se debe abonar conjuntamente con la renta vitalicia previsional a la cual queda equipo.. ----------Al respecto, toda vez que se decidió que la demanda anterior no interrumpió el plazo de prescripción contra la compañía de seguros, conforme los fundamentos expuestos al p. 2.1. que antecede, es evidente que no puede computarse el plazo de prescripción desde el dictado del pronunciamiento en esa causa, lo que conduce al rechazo de esta porción del agravio, para lo cual agrego que la propia actora invoca que el plazo de prescripción comienza a correr desde la fecha en que cada prestación debió ser otorgada (ver fs. 350 vta., tercer párrafo).----------Y en el marco del régimen sistémico previsto por la ley 24.557 debe considerarse que el art. 44, apartado 1, dispone que: “Las acciones derivadas de esta ley prescriben a los dos años a contar de la fecha en que la prestación debió ser abonada o prestada y, en todo caso, a los dos años desde el cese de la relación laboral”. ----------En tal sentido bien señala el Dr. De Cunto con cita de doctrina que el problema acerca del momento a partir del cual corre el plazo previsto por el art. 44, LRT, es decir, la determinación de la fecha en la que una prestación debe ser abonada u otorgada, deberá analizarse en atención a la índole y especiales particularidades de cada una de las prestaciones que prevé el sistema de R. del T., máxime cuando no todas ellas -vg., la prestación por incapacidad laboral temporaria- exigen para su procedencia la conclusión de determinado procedimiento (decreto 717/96) (Suarez Gallo, María Cecilia, “La prescripción en el derecho del T.”, en López Herrera, Edgardo, ob. cit., págs. 829/830).----------En el caso se reclama la prestación adicional establecida por el art. 15, segundo párrafo del apartado 2, de la ley 24.557, LRT, conforme lo previsto por el art. 18, apartado 1. Y a ese respecto, se señala que: “El art. 18, LRT establece que, en este caso, le corresponde a los

derechohabientes del trabajador fallecido la percepción de la pensión por fallecimiento, prevista en el régimen previsional, más la prestación prevista para el caso de incapacidad permanente total. Por lo tanto, respecto de la primera, a los fines del cómputo del plazo de prescripción, rige la normativa del régimen específico, es decir, lo dispuesto por el art. 14 de la ley 24.241, y en cuanto a la segunda, resulta de aplicación lo expuesto en orden a la situación que se suscita cuando el trabajador posee una incapacidad permanente total derivada de su tarea" (Suarez Gallo, María Cecilia, artículo citado en López Herrera, Edgardo, ob. cit., págs. 830/831).----------Y respecto de la prestación por incapacidad permanente total se expresa que: "El plazo de prescripción para el reconocimiento del derecho a la prestación -de pago mensual, complementaria a la correspondiente al régimen previsional más una compensación dineraria adicional de pago único- comienza a correr, como ocurre en el supuesto analizado en 1.2.1.2. (prestación por incapacidad permanente parcial), desde que se produce la situación fáctica que permite acceder al beneficio" (Suarez Gallo, María Cecilia, artículo citado en López Herrera, Edgardo, ob. cit., pág. 830).----------En tales condiciones, tratándose del fallecimiento del trabajador (muerte presunta) la prescripción debe computarse a partir de la declaración de presunción de fallecimiento del Sr. Vicente O. G. dictada el 08 de junio de 2004 (ver fs. 03/04, Expte. N° 408-Año 2006), o en la postura más favorable para la parte desde la fecha de inscripción de tal declaración de acuerdo al acta de defunción del 18 de agosto de 2004 (ver fs. 12 del referido expediente), por lo que la prescripción operó en el mejor de los casos el 18 de agosto de 2006, o sea con anterioridad a la promoción de este proceso iniciado el 29 de diciembre de 2010 según cargo obrante a fs. 55. ----------Por ello, se rechaza esta porción del agravio en cuanto pretende la recurrente considerar que el plazo de prescripción corre a partir del dictado de la sentencia de esta sala "B" de fecha 24/11/09 en el citado Expte. N° 408-Año 2006, a lo que añado que tal postulación resulta contradictoria con ese pronunciamiento al disponer que era necesario integrar la litis con la Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones. ----3. Dentro del primer agravio la apelante también impugna el plazo de prescripción de dos años pues ya se señaló que respecto al pago de la prestación mensual sostiene a fs. 350 vta., tercer párrafo, que se prescribe mes a mes, sea a los cinco años desde la fecha de vencimiento del plazo para su pago (art. 4027 Código Civil), o bien a los diez años (art. 4023 del citado ordenamiento), en atención a que ésta se debe abonar conjuntamente con la renta vitalicia previsional a la cual queda equiP..----------Al respecto, toda vez que se consideró como fecha de inicio del plazo de prescripción el 18/08/04 (inscripción de la sentencia declarativa de presunción de fallecimiento), los cinco años se cumplieron el 18/08/09, o sea antes de la promoción de esta demanda, por lo que resulta innecesario analizar ese supuesto.----------Sólo queda por considerar el invocado plazo de diez años (art. 4023 del Código Civil). En este sentido, la recurrente en su segundo agravio impugna el plazo de dos años establecido por el juzgador con sustento en el art. 258 de la L.C.T. Estima que del fallo de primera instancia en el Expte. N° 408/06 surge con absoluta claridad que la prestación de pago mensual complementaria –apartado 2 del art. 15- adopta diferentes

modalidades según cuál sea el régimen previsional al que se encuentre afiliado el damnificado y la modalidad de retiro definitivo por invalidez. Hace referencia al pronunciamiento de esta sala “B” en dicha causa y entiende que el plazo de prescripción es el de diez años ya que la obligación surge del contrato de renta vitalicia previsional. -

---

----Desde ya que de la atenta lectura de la sentencia de esta Cámara dictada en el Expte. N° 408-Año 2006 (fs. 214/223) no surge que en dicho fallo se analizara el plazo de prescripción, a lo que agrego que a fs. 100/102 luce sentencia interlocutoria de primera instancia N°268/09 por la que se rechazó la excepción de prescripción opuesta por la ART I. ya que el plazo a considerar era el bianual (ver fs. 101 vta.,

penúltimo párrafo). ----------

---Por otra parte, destaco que en el presente caso se trata de una acción dentro del marco de la ley de R. del T. pues las prestaciones previstas en la ley 24.557 quedan comprendidas dentro de ese ordenamiento y sus normas reglamentA.. Tal precisión se realiza ya que si bien el art. 5 del decreto 334/96 alude a la ley 24.241 debe tenerse presente que esa norma es reglamentaria del art. 15 de la ley 24.557. Y ese art. 5, apartado 5, c), prescribe que: “En los demás supuestos, la A., o el empleador autoasegurado, integrará el capital en una compañía de seguros de retiro a elección del beneficiario, a los fines de la contratación de una renta vitalicia”. De tal modo, no se trata de un eventual incumplimiento del contrato de renta vitalicia previsional, sino de un reclamo de la prestación prevista en el art. 15 de la ley de R. del T., y es por ello que la accionante demandó a la compañía de seguros de retiro y a la A. de R. del T. (ver escrito de inicio, acápite II.

Objeto, fs. 44).----------

---Ahora bien. Aún cuando la acción se origina en un accidente de T., el art. 44 de la L.R.T. es norma específica pero lo cierto es que la ley 24.557 no derogó el art. 258 de la L.C.T. Así se sostiene que vigente en la esfera laboral el art. 258 de la *LCT*, nos hallamos frente a una norma específica, posterior al nacimiento del régimen general y no derogada por las leyes posteriores (entre ellas, la ley 24.557) (Formaro, Juan J., “R. del T.”, Editorial Hammurabi, 2013, págs. 496/497). Sin embargo, por ser norma específica y posterior se considera que el art. 258, LCT, ha sido desplazado por la regla posterior y específica del art. 44, apart. 1°, Ley de R. del T. (Suárez Gallo, María Cecilia, artículo citado en López Herrera, Edgardo, ob. cit., pág. 829 y nota n° 73 con cita de doctrina). De todos modos, tanto el art. 258 de la L.C.T. como el art. 44 de la ley 24.557 establecen un plazo de prescripción de dos años. ----------En lo que hace a la mención que realiza la apelante de la postura de la excepcionante, incluso teniendo en cuenta que el juez de primera instancia hizo lugar a la excepción con sustento en el art. 258 de la L.C.T., cabe señalar que no me encuentro obligado por los fundamentos de derecho expuestos por las partes y tampoco por el juez de la anterior instancia. En efecto, de acuerdo a la regla “*iura novit curia*” los jueces tienen no sólo la facultad sino también el deber de discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad de hecho y subsumiéndola en las normas jurídicas que la

rigen (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales…”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1986, T. II-C, pág. 73, y cita de fallos). El principio según el cual la jurisdicción del órgano “ad quem” se abre en función del alcance de la apelación, no obsta a que el mismo se pronuncie de conformidad con la regla “iura novit curia”, es decir, que ha de realizar la calificación jurídica que corresponda de las pretensiones deducidas en el juicio, pues la misión de la justicia es aplicar el derecho independientemente de los planteos de las partes. En un orden de ideas similares se ha recalcado que el órgano “ad quem” no está limitado en su razonamiento por la argumentación del recurrente. Si bien debe ceñirse a los puntos objetados, al abordarlos tienen amplias facultades, iguales a las que sobre la materia tenía el “a quo”. Incluso el juez de la apelación puede utilizar distintos fundamentos de derecho de los invocados por las partes y por el juez de primera instancia (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit, 1988, T. III, págs. 420/421, respectivamente, y cita de fallos). Tampoco el juez se halla vinculado por las alegaciones de las partes en cuanto a la aplicación del derecho, en virtud del principio *iura novit curia*. Las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho, porque aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación substancial en litis y determinar la norma jurídica que rige (Alsina, Hugo, “Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”, EDIAR, 2da. ed., 1957, T. II, págs. 245 y 246).----------Con tales alcances, el art. 258 de la L.C.T. y también el art. 4023 del Código Civil que es norma general, quedan evidentemente desplazados por la norma específica y

posterior del art. 44 de la ley 24.557.----------Por tales razones se desestima este segundo agravio.----------4.1. En el último agravio titulado “Exceso en los honorarios regulados” la recurrente apela los emolumentos establecidos y solicita su adecuación a porcentajes razonables.----En este aspecto sólo señalaré que en materia de honorarios rige la vía recursiva prevista por el art. 48 de la Ley XIII N° 4, por lo que no habiéndose deducido el recurso autónomo previsto en la ley del arancel, el planteo resulta inaudible.----------4.2. Tocante al pedido de que se establezca (las costas) en el orden causado, la apelante alude al carácter previsional y alimentario de las sumas adeudadas y a la calidad de derechohabientes de quienes reclaman, por lo que esta Alzada se encuentra facultada para decidir sobre tal cuestión en virtud del carácter devolutivo de la apelación. Por eso se expresa que en virtud del efecto devolutivo que caracteriza al recurso de apelación, mediante su planteo se trae al tribunal de alzada el pleno conocimiento de la cuestión que ha sido objeto de la resolución impugnada; es decir, el tribunal de alzada tiene idéntico poder y amplitud de conocimiento que el juez de primera instancia. Como lo señala Couture, en virtud de este carácter devolutivo de la apelación el tribunal de alzada asume la facultad plena de revocación de la sentencia recurrida, dentro de los límites del recurso; sus poderes consisten “en la posibilidad de confirmar íntegramente el fallo, de confirmarlo en una parte y revocarlo en otra, y de revocarlo íntegramente”. La apelación devuelve al tribunal superior la plenitud de la jurisdicción y éste se encuentra

frente a la reclamación en la misma posición que el inferior, es decir, que le corresponden iguales derechos y deberes. El tribunal *ad quem* debe ceñirse, sí, a los puntos objetados, pero dentro de ellos tiene amplias facultades, iguales a las que sobre la materia tenía el *a quo*. Puede, entonces examinar los hechos y el derecho con plena jurisdicción, también está facultado para pronunciarse *iura novit curia*, calificando la acción intentada y encuadrando los hechos expuestos por las partes; y siempre dentro del marco de los puntos objetados, tiene amplias facultades de fundamentación: así, el juez de la apelación puede utilizar distintos fundamentos de derecho de los invocados por las partes y por el juez de primera instancia (Loutayf Ranea, R. G., obra y tomo citado, par. 27, págs. 73/75).----------Es criterio sentado por esta sala “B” en diversos pronunciamientos, entre ellos en c. 527/16, S.D.L. 91/16. ----------En ese contexto, en cuanto a la eximición de costas se expresa que el párr. 2° del art. 68 (hoy art. 69 del C.P.C.C.) importa una atenuación al principio general de que el vencido debe soportar las costas del juicio, y acuerda a los jueces un adecuado marco de arbitrio, que debe ser ponderado en cada caso particular y siempre que resulte justificada la exención. Pero también hay que aclarar que no es la sola creencia subjetiva del litigante sobre la razón probable para litigar lo que autoriza a la eximición de costas al vencido; deben existir elementos objetivos en la causa que razonablemente pudieron llevar al perdidoso a considerarse con derecho a litigar. Como dicen Fassi y Yañez, la razón fundada para litigar debe apoyarse en circunstancias fácticas o jurídicas que demuestren suficientemente la razonabilidad del derecho sostenido en el pleito (Loutayf Ranea, R. G., “Condena en costas en el proceso civil”, Astrea, 1998, par. 33 y 37, págs. 77 y 79/80). También que la eximición de costas es excepcional y *de carácter restrictivo*, y sólo ha de disponerse cuando existen motivos fundados, en virtud del principio objetivo de la derrota. La condena en costas es la regla y su dispensa la excepción, de modo que el apartamiento de tal principio sólo debe acordarse cuando medien razones fundadas, pues la exención debe aplicarse con criterio restrictivo. Entonces, sólo se debe eximir de costas sobre la base de circunstancias objetivas y muy fundadas, ya que de acordarse con laxitud la vencida resultaría ser en verdad una parcial vencedora, al imponer al triunfante el sacrificio patrimonial constituido por el costo de la defensa de quien se vio obligado a litigar. Es práctica corriente pretender fundamentar la eximición en la “índole de la cuestión” o “en el modo como se resuelve”. Es ello insuficiente; debe hacerse una concreta referencia a cuál es “la cuestión” y cuál es “el modo” que determina la exoneración, expresándose con claridad cuáles son las particularidades que determinan tal solución. Tampoco es suficiente invocar “la complejidad del tema propuesto”, ya que de existir ésta afectaría a ambas partes. La sola creencia subjetiva de la razón para litigar no es por sí suficiente para eximir del pago de las costas al perdidoso, pues es indudable que -salvo hipótesis de actitudes maliciosas- todo aquel que somete una cuestión a los tribunales de justicia es porque cree tener la razón de su parte (Arazi y Rojas, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Rubinzal - Culzoni Editores, 2001, T. I, págs. 257/258 y 259,

respectivamente).----------

----Con tales alcances, considero que existen elementos objetivos en la causa que razonablemente pudieron llevar a la parte actora perdidosa a considerarse con derecho a litigar ya que aún cuando la demanda se encuadra dentro del régimen de la ley 24.557, esa normativa -en particular su reglamentación-, genera una pluralidad de vínculos y una conjunción de sistemas jurídicos, incluyendo el previsional, todo lo cual pudo conducir a la accionante a considerar que la acción no estaba prescripta, a lo que se suma que no se trata de un supuesto de jurisprudencia contradictoria en función a criterios divergentes sino que no hay una jurisprudencia firme sobre la cuestión planteada.----------

----Por tales fundamentos se hace lugar a esta porción del tercer agravio referido a las costas, por lo que también propicio revocar el fallo en crisis para distribuir las costas de primera instancia en el orden causado (art. 69, segundo párrafo, del C.P.C.C.).----------

---Toda vez que no se altera las calidades de vencida y vencedoras que presentan las partes actora y demandada, respectivamente, no será necesario adecuar los honorarios regulados en la anterior instancia. ----------

---5. En consecuencia, también propicio al Acuerdo revocar parcialmente la sentencia venida en apelación al sólo efecto de imponer las costas de primera instancia en el orden causado como consecuencia de la eximición de costas dispuesta, confirmando el fallo en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------Por los fundamentos ya expuestos al punto 4.2. que antecede las costas de segunda instancia se imponen en el orden causado (art. 69, segundo párrafo, del C.P.C.C.) pues la impugnación traída a consideración de esta Alzada se refiere a la prescripción de la acción, cuestionamiento que es el mismo que fuera introducido en la sede de origen.----

---Finalmente, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los T.s profesionales cumplidos en esta instancia, entiendo adecuados los honorarios que propicia regular el Dr. De Cunto a favor de los Dres. R. O. A. y G. S., en su carácter de letrados apoderados de las partes actora y codemandada, en las sumas porcentuales equivalentes al 27% y 29%, respectivamente, de las cantidades fijadas para los emolumentos de la anterior instancia (arts. 5, 6, 8, 13, y 46, Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. pertinente. ----------

----Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto expresó: ----------

--En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto: I) Revocar parcialmente el fallo apelado al sólo efecto de modificar la imposición de costas, las que se distribuyen en el orden causado, confirmándolo en todo los demás que fuera materia de agravios.----------

---II) Imponer las costas en la Alzada en el orden causado (conf. art. 69, 2do. párrafo del CPCC). ----------

III.- Regular los honorarios profesionales en esta sede, del Dr. R. O. A., en un 27% de lo que fuera regulado a los letrados de la actora en la anterior instancia; y al Dr. G. S., en

un 29% de lo establecido para los letrados de la demandada en primera instancia; en ambos casos con más el IVA correspondiente.-----

----Así lo voto. ----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo: ----------

--El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado con la anterior votación. ----------

----Así lo voto. ----------

--- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

----------**S E N T E N C I A**:----------

- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

-----REVOCAR parcialmente el fallo apelado al sólo efecto de modificar la imposición de costas, las que se distribuyen en el orden causado, confirmándolo en todo los demás que fuera materia de agravios.----------

---IMPONER las costas en la Alzada en el orden causado (conf. art. 69, 2do. párrafo del CPCC). ----------

----REGULAR los honorarios profesionales en esta sede, del Dr. R. O. A., en un 27% de lo que fuera regulado a los letrados de la actora en la anterior instancia; y al Dr. G. S., en un 29% de lo establecido para los letrados de la demandada en primera instancia; en ambos casos con más el IVA correspondiente.-----

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DEL AÑO 2017 - SDL - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO
CÁMARA DE APELACIONES